

NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

- Real Decreto Ley 2/2019 de 25 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas.

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 3 del Real Decreto Ley 2/2019 de 25 de enero, reconoce la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, así como la reducción del impuesto sobre Actividades Económicas:

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio en el que haya tenido lugar el siniestro, 2018 o 2019, siniestros ocurridos según lo recogido en el artículo 1, que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros a que se refiere el artículo 1, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas que constituyan siniestros cuya cobertura no resulte posible mediante fórmula alguna de aseguramiento público o privado.

2. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2018 para los siniestros que hayan tenido lugar en 2018, y al ejercicio 2019 para los siniestros ocurridos en 2019 según lo recogido en el artículo 1, a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquélla, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2017, cuando el siniestro haya tenido lugar en 2018, y desde el 31 de diciembre de 2018, cuando el siniestro haya acontecido en 2019.

3. Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

4. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a los citados ejercicios fiscales podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.



5. *Estarán exentas de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecidas por la Ley 16/1979, de 2 de octubre, la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como consecuencia de los daños producidos por los siniestros, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.*

6. *La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

7. *Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a las que se refiere el artículo 2.»*

2.- *Ámbito de aplicación:*

Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 2018: Comunidad Valenciana por incendios el mes de agosto de 2018 y el municipio de Tui (Pontevedra) por la explosión de material pirotécnico el 23 de mayo de 2018.

Consejo de Ministros de 19 de octubre de 2018: municipios de Artà, Capdepera, Manacor, Sant Llorenç des Cardassar, Son Servera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por los daños causados por las lluvias torrenciales y desbordamientos de torrentes acaecidos el día 9 de octubre de 2018.

Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2018: Provincias de Málaga, Sevilla, Cádiz, Valencia, Castellón, Tarragona, Teruel y Comunidad Autónoma de Illes Balears por los daños causados por las lluvias torrenciales y desbordamientos de torrentes acaecidos los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2018.

3.- *Procedimiento para la aplicación por los Ayuntamientos de la exención concedida:*

La aplicación de los beneficios fiscales anteriores se llevará a cabo por los ayuntamientos, a petición de los afectados, y previa comprobación de que dichas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto Ley 2/2019 de 25 de enero.

En consecuencia, estas exenciones de la cuota no podrán ser declaradas de forma general a todos los sujetos pasivos, sino que son necesarias tanto la solicitud expresa del beneficiario como la verificación de los daños sufridos.

Los requerimientos señalados en los párrafos anteriores serán detallados en el Informe del Interventor que se recogen en un Anexo del punto siguiente.

4- *Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:*

El artículo 3.6 del Real Decreto Ley 2/2019 determina que:



“La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, diputaciones provinciales y comunidades autónomas será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

Al objeto de proceder a la tramitación de las referidas compensaciones, el expediente remitido por las entidades locales constará de los siguientes documentos:

A. Escrito de solicitud de compensación remitido por la entidad local, en el que constará de forma explícita el importe de la compensación solicitada. Deberá remitirse documento original firmado por el alcalde o por el responsable del órgano que tuviera delegada la gestión.

B. Anexo1: Decreto o Resolución de Alcaldía o documento equivalente del órgano que tenga encomendada por delegación las funciones de gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación por el que se aplican los beneficios fiscales previsto. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C. Anexo 2: Relación de recibos de IBI objeto de la exención fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo, e importe individual. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Si el volumen de recibos fuese elevado se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico, preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@hacienda.gob.es

D. Anexo 3a: Informe de la Delegación o Subdelegación de Gobierno sobre el hecho causante de la situación de emergencia, en el que se precisará:

- a) Zona territorial y volumen de población afectados.
- b) Una descripción del hecho, así como de su causa y origen, con justificación de su gravedad; a tales efectos podrán adjuntarse informes meteorológicos u otros de carácter técnico.
- c) Relación directa y determinante de causalidad entre esos hechos y los daños derivados de dicha situación.
- d) Cualquier otra circunstancia que permita evaluar los efectos, la cuantía o el carácter de los daños.
- e) Un pronunciamiento expreso sobre el carácter de emergencia o la naturaleza catastrófica de los hechos producidos.



E. Anexo 3b: Informe del Secretario/Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3. Deberá remitirse documento original firmado por el Secretario/ Interventor, expensando el cargo que proceda. **En este informe deberá especificarse la fecha en la que se produjeron los daños.**

F. Anexo 4: Certificado de bajas en contabilidad. Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado original de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas o recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención, con expresión del importe global, por este concepto, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.

G. Anexo 5a: Certificado de devolución. Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, se aportará certificado del Interventor consignando tal circunstancia y el importe global, que coincidirá con la información recogida en el Anexo 2.

H. Anexo 5b: Compromiso de afectación. Si las cuotas exentas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales no hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, deberá aportarse certificación original del compromiso adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención.

Con el objeto de agilizar la tramitación de los expedientes, la documentación remitida por las entidades locales se ajustará a la estructura y clasificación expresada en este punto.

EL SECRETARIO GENERAL,

